



Con fecha 21 de abril del presente año, los CC. Diputados: Carlos Emilio Contreras Galindo y Luis Iván Gurrola Vega, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Indígenas integrada por los CC. Diputados: Luis Iván Gurrola Vega, Ricardo del Rivero Martínez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Octavio Carrete Carrete y Fernando Barragán Gutiérrez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 21 de Abril del año en curso, le fue turnada a la Comisión que dictaminó, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, con la intención principal de realizar una Ley que contenga las condiciones básicas para concretar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado, ya que es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional, esto de acuerdo con el "Protocolo para la implementación de Consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por lo que las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- Por lo tanto se realizó la Conferencia Legislativa Especial la cual convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurren, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y



tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

Así mismo, La Constitución General de la República señala en su artículo 2: *“La Nación Mexicana es única e indivisible”*, en el apartado A, se especifican Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas; “son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria se consultó a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas



mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes iniciativas de Ley y reformas a los diversos ordenamientos estatales, a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Es por ello una obligación del Estado de velar por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y es así, que los Diputados integrantes de la Comisión que dictaminó, se dieron a la tarea de realizar reuniones de trabajo, con la intención de brindar un ordenamiento jurídico, que cubra los aspectos fundamentales y necesarios para alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, a través de un diálogo que garantice su inserción en los procesos de toma de decisión del Estado y el acogimiento de medidas respetuosas de sus derechos.

QUINTO.- Es por ello que esta autoridad dictaminadora, después de varias reuniones de trabajo, sostenidas en conjunto con las múltiples instituciones encargadas de velar por los derechos de pueblos y comunidades Indígenas; ponemos a la consideración de este máximo órgano deliberativo el presente que



contiene una nueva **LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO** la cual se estructura de la siguiente manera:

El **TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES**, en él se establecen los objetivos de la misma, entre los que destacan: establecer las disposiciones que regulen el procedimiento de consulta, su finalidad, determinar las autoridades responsables, funcionamiento, facultades y obligaciones.

Continuado en el **CAPÍTULO II, DE LOS SUJETOS DE LA CONSULTA**, en él se establece quienes serán los sujetos de consulta y las autoridades, representantes y personas que participen en los procesos de consulta.

Continuando con el **CAPÍTULO III, DE LAS MATERIAS DE CONSULTA**, en el mismo, se plantea cuáles son los planes, iniciativas, programas y propuestas objeto de consulta.

En el **CAPÍTULO IV, DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y SUS RESULTADOS**, se plasma puntualmente como deberá realizarse el procedimiento de consulta, se establece las entidades normativas de consulta del Estado, las prohibiciones del proceso, se estipulan las fases que se pretende impulsar en los procesos de consulta, como se deberán de celebrar las convocatorias y los elementos que conlleven, así mismo como las sedes.

Por último el **CAPÍTULO V, SANCIONES**, en este se considera violatorio a todo aquel servidor público del estado o sus municipios, así como a dependencias y entidades, que pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas o legislar en asuntos que afecten a dichos pueblos sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas a los Proyectos de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente

:

DECRETO No. 397

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la **LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer disposiciones que regulen el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Instrumentos Internacionales aplicables, y la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

ARTICULO 2. La consulta a pueblos y comunidades indígenas tiene como finalidad:



I. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas.

II. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad.

III. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento libre, previo e informado de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables, en los términos de esta ley, según corresponda.

IV. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral.

V. Identificar las propuestas que las autoridades responsables tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoridades indígenas: Aquéllas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos.

II. CDI: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

III. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo a sus usos y



costumbres, inscrita en la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

IV. Autoridad Responsable: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas.

V. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Capítulo II De los sujetos de la consulta

ARTICULO 4. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y con el artículo 3 de la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

ARTICULO 5. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo responsable, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Capítulo III De las materias de consulta

ARTICULO 6. Podrán ser considerados temas de consulta en materia indígena los siguientes:

I. Los planes y programas de desarrollo, estatales y municipales.



II. Los planes de desarrollo urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas.

III. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando sean notoriamente improcedentes.

IV. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales.

V. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

Capítulo IV

Del procedimiento de consulta y sus resultados

ARTICULO 7. Toda consulta en materia indígena se realizara conforme a las disposiciones de la presente Ley. La fecha de la consulta se deberá acordar con las autoridades indígenas, con por lo menos treinta días de anticipación.

Toda la información relacionada con el procedimiento de consulta deberá ser en español y en la lengua o lenguas que hablen los pueblos y comunidades participantes.

I. En el Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

II. En el Poder Ejecutivo: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango.

III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas.



IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

ARTICULO 8. En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos.

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta.

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Los servidores públicos que realicen alguno de los supuestos anteriores, incurrirán en responsabilidad y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

ARTICULO 9. Cualquiera de las entidades según corresponda, podrá establecer uno o varios grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las diversas fases de ésta, tales como:

I. Diagnóstico de la situación a consultar.

II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto.

III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta.

IV. Establecimiento del grupo técnico operativo.

V. Diseño metodológico de la consulta.

VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- VII. Emisión de convocatoria de la consulta.
- VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar.
- IX. Sistematización de los resultados.
- X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados.
- XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados.
- XII. Difusión de los resultados de la consulta.
- XIII. Institucionalización de los resultados.

ARTICULO 10. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades, instituciones, u organismos responsables entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

ARTICULO 11. Las convocatorias de consulta deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Institución convocante.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II. Exposición de motivos.

III. Objetivos de la misma.

IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta.

V. Forma y modalidad de participación.

VI. Sedes y fechas de celebración.

VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

ARTICULO 12. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno involucrados.

ARTICULO 13. La autoridad, institución u organismo responsable, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico.

II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico.

III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta.

IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo.

V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo técnico operativo.



VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

ARTICULO 14. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo responsable, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá auxiliarse de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la CDI y/o de la entidad normativa.

ARTICULO 15. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y será responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo responsable. Para ser designado como tal se requiere tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades.

ARTICULO 16. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:

I. La planeación y desarrollo de las acciones relacionadas con los procesos de consulta.

II. La formulación del calendario de actividades de la consulta.

III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con la CDI, las cuestiones logísticas conducentes.

V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega.

VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta.

VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.

ARTICULO 17. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta a través de las autoridades representativas que para tal efecto sean convocadas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

I. Foros regionales abiertos en los que se registren las intervenciones orales y escritas de los participantes.

II. Talleres temáticos.

III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.

IV. Encuentros de autoridades tradicionales y comunales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTICULO 18. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades. Los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

ARTICULO 19. El Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, podrá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la CDI. En tiempo este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

ARTICULO 20. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

ARTICULO 21. Con la finalidad de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación; además de informar sobre el proceso de consulta y sus resultados en los diversos medios electrónicos.

ARTICULO 22. Para la organización de la consulta se tomará como base la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, debiendo incluir según la región, a todas aquellas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.



ARTICULO 23. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

ARTICULO 24. Las instituciones públicas que participen en las consultas, podrán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la misma, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

ARTICULO 25. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las comunidades indígenas consultadas, a través de sus autoridades.

CAPÍTULO V SANCIONES

ARTICULO 26. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIA.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.